



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **126/2020**, relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por la licenciada ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaria, y;

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ocurrió la licenciada ***** , demandando en la vía Sumaria Civil de ***** ; las siguientes prestaciones:

A.-** El pago de la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100) por concepto de pagos por honorarios descritos en la cláusula CUARTA número 1, del contrato de servicios profesionales celebrado entre ** y la suscrita *****.*

B).** - El pago de la cantidad que resulte por el 12% del valor del inmueble ubicado en el ** , por concepto de honorarios descrito en la cláusula CUARTA número 2, del contrato de servicios profesionales.*

***C).** - El pago de los intereses legales a razón del 9% anual, por la demora en el pago, desde el mes de noviembre del dos mil catorce hasta la total liquidación del adeudo.*

***D).** - El pago de Gastos y Costas originados por el presente procedimiento.*

***E).** - El pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, por la demora en que ha incurrido la hoy demandada, mismos que se acreditarán con los peritajes correspondientes.”*

2.- Por auto de tres de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de cinco días produjera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio dentro de ésta jurisdicción apercibida que en caso omiso, las siguientes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efecto mediante boletín judicial.

3.- El veinte de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por lo que en auto de doce de noviembre de dos mil veinte, la parte actora dio contestación a la vista ordenada con antelación y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración; misma que fue desarrollada el quince de febrero de dos mil veintiuno, a la que no compareció ninguna de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, hecho lo anterior y virtud no fue posible exhortar a las partes a una conciliación y depurado que fue el procedimiento, se abrió el juicio a prueba por un plazo común de cinco días.

5.- Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron a la parte actora las siguientes pruebas: confesional y declaración de parte a cargo de *****, documentales públicas y privadas, marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, con las que se ordenó dar vista a la contraria para que en término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; la Testimonial a cargo de ***** y *****, quedando a cargo de la oferente de la prueba la presentación de los mismos, apercibiéndole que en caso de no presentarlos se le tendría por desierta la misma; y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, señalándose día y hora para su desahogo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. De igual manera, por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron a la parte demandada las siguientes pruebas: confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora *****; la Testimonial a cargo de ***** y *****; las Documentales Públicas y Privadas con las cuales se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; la de Informe de Autoridad a cargo del Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; la Inspección Judicial de autos respecto de diversos autos del índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, señalándose día y hora para su desahogo.

7.- En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, teniéndole por hechas sus manifestaciones y por objetadas las documentales a las que hizo alusión.

8.- Por auto dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista ordenada en auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer.

9.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, la Inspección Judicial ordenada, respecto de los juicios diversos número 150/2008, de la tercera secretaria, 403/2011 acumulado con el 73/2012 y 184/2017 acumulado a los dos anteriores de la segunda secretaria, radicados en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, antes Juzgado Séptimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; diligencia que se desahogó de acuerdo a los puntos propuestos por la oferente de la prueba, con excepción de la inspección a los autos 150/2008, atendiendo a la imprecisión de los datos proporcionados.

10.- Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada, realizando la aclaración respecto del diverso expediente 150/2008 radicado en la primera secretaria del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, antes Juzgado Séptimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó de nueva cuenta turnar los autos a la fedataria de la adscripción a efectos de que realizara la inspección ordenada; misma que se desahogó oportunamente el ocho de abril de dos mil veintiuno, por conducto de la fedataria adscrita a éste Juzgado.

11.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la licenciada ***** en su carácter de Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, rindiendo el informe solicitado, mediante oficio 606 de data veintisiete de abril de dos mil veintiuno, oficio que se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes.

12.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, tales como la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la demandada *****; la Testimonial a cargo de ***** y ***** ofrecida por la parte actora, a la cual el abogado de la demandada formuló incidente de tachas respecto de dicha testimonial admitiéndose el mismo y ordenándose dar vista al actor quién en el acto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestó lo correspondiente; de igual forma de desahogó la Confesional y Declaración de parte a cargo de la actora *****; y toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

13.- El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las testimoniales ofertadas por la parte demandada a cargo de ***** y *****, testimonial a la cual la parte actora formuló incidente de tachas, mismo que se admitió en su trámite ordenándose dar vista a la demandada para que en el acto manifestara lo que a su derecho correspondiera, ordenándose resolver en definitiva dicho incidente de tachas; acto seguido y atendiendo a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó pasar a la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados por las partes, y hecho lo anterior, se ordenó turnar a resolver el presente asunto, resolución que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 21, 23, 25, 29 y 34 del Código Procesal Civil en vigor, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso b) en correlación con el 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que las partes contratantes en la cláusula Décima Segunda, del contrato prestación de servicios, celebrado en el mes de mayo de dos mil catorce, pactaron que para la interpretación y cumplimiento de dicho contrato se sometían a los Tribunales competentes de esta Ciudad de

Cuernavaca, Morelos, que corresponde al Primer Distrito Judicial del Estado, renunciado a cualquier otro Tribunal que les pudiere corresponder, por sus domicilios, presente o futuro, o por cualquier otra causa que pudiera corresponderle, por lo que resulta este Juzgado ser competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior es así, en virtud que las partes al manifestar su voluntad, se encuentran dentro de la hipótesis prevista por el numeral 25 de la Ley Adjetiva Civil invocada que señala que: *“Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano judicial del mismo género correspondiente”*; por lo tanto se entienden sometidos expresamente a la competencia de este Juzgado; toda vez que el precepto 1671 del Código Civil en vigor, para el Estado de Morelos, establece que: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes”*.

II. De igual forma ***la vía elegida es la correcta***, en términos del artículo 604 fracción III de la Ley Adjetiva Civil invocada, por lo tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para el Juicio Sumario Civil.

“...ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I...

II.-...

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; ...”

III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil vigente, se procede a examinar la *legitimación* de las partes, ya que esta es un presupuesto procesal necesario para la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de cualquier acción; al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia, y no antes; al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable....”.*

Así también resulta aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, bajo el número de registro 192,912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, página: 993, bajo el siguiente rubro y texto:

“...LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.” Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que había participado el presente criterio...”

En términos del artículo 191 del Código Adjetivo Civil, la legitimación debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; además, acorde con lo establecido por el ordinal 217 del Código en cita, *“Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento”*.

En ese sentido, la parte actora exhibió en su escrito inicial de demanda, el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la licenciada ***** (parte actora) y ***** (parte demandada), suscrito en el mes de mayo de dos mil catorce; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; y del que se infiere la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y la legitimación pasiva de la demandada, para contestar la demanda, allanarse, reconvenir o bien para hacer valer las defensas y excepciones que considerase pertinentes, sin que ello signifique la procedencia de la acción.

IV.- Por cuestión de orden se procede al estudio de las defensas y excepciones hechas valer por la demandada ***** , las cuales hizo consistir de manera

sustancial en: *falta de personalidad; la Plus Petitio; excepción de pago y la de Prescripción de la acción.*

Y atendiendo a las mismas, se procederá a analizar aquellas que de acuerdo a su función destruye la acción, por lo que se analizará en primer lugar la de **prescripción de la acción.**

Ahora bien, en relación a la **excepción de Prescripción de la acción**, derivada de la fracción I del artículo **1246** del Código Civil señala:

“ACTOS DERECHOS SUJETOS A TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. *Prescriben en dos años:*

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;..”

Y para acreditar dicha excepción el demandado ofreció como pruebas, en primer lugar, las copias certificadas de los expedientes números 150/2008 y el 184/2017-2 y sus acumulados 403/2011 y 73/2012 todos estos radicados en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, actualmente Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los cuales se ventiló por cuanto al primero el Juicio de Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** y por cuanto al segundo de los referidos, en éste se ventiló el juicio de Controversia Familiar promovido por ***** en contra de ***** , advirtiéndose de dicho expediente que la última intervención que tuvo la actora Licenciada ***** , por cuanto al primero de los expedientes precitados (150/2008), en el cual fungió



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como abogada patrono de la demandada, el **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, localizada a foja 169 del Tomo II de dichos documentos, sin que con posterioridad obre documento alguno signado por dicha profesionista para el impulso procesal correspondiente; y por cuanto a los expedientes 403/2011 y su acumulado 73/2012, en los cuales fungió como abogada patrona designada por los demandados de mérito, lo fue el escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, recibido en la oficialía de partes de dicho juzgado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, sin que con posterioridad obre actuación alguna de dicha profesionista; y por su parte respecto del expediente 184/2017-2, en el mismo no existe ninguna promoción que haya sido exhibida o presentada por la profesionista aquí actora *****; documentales a las que de acuerdo a los artículos 437, en relación con el 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que queda evidenciado que la profesionista aquí actora, dentro de los juicios por los cuales fue contratada de acuerdo a su contrato base de la acción, dejó de actuar o de prestar los servicios de impulso procesal; no obstante de que la misma contaba con la calidad de Abogada Patrono y profesionista con la obligación de seguir prestando su servicio jurídico hasta que renunciara al patrocinio o la revocaran; prueba documental que quedó robustecida con las **Inspecciones Judiciales** desahogadas el veinticuatro de marzo y ocho de abril ambas de dos mil veintiuno, y en las cuales, la fedataria adscrita a este Juzgado teniendo a la vista los autos multicitados, dio fe e hizo constar de acuerdo a los puntos propuestos por la oferente y lo que en lo relativo aquí interesa, lo siguiente: Por cuanto a la primera: *“E) Doy fe que las fojas 383 de Tomo III de los expedientes 73/2012 acumulado al 403/2011 **sí obra promoción con número de cuenta 12935**, a nombre y firmada por la C. ***** escrito de fecha 25 de*

noviembre del 2016 y recibido por la oficialía de partes el 8 de diciembre de 2016; F) Doy fe que a partir de la foja 384 no obra promoción alguna donde la promovente sea *****; ya que las últimas actuaciones son tres promociones con su respectivo acuerdo que promovió por propio derecho *****; último acuerdo agregado el 15 de octubre de 201.; H) Doy fe que en tomo UNICO del 184/2017 (acumulado a los expedientes número 403/2011 acumulado con el 73/2012) **no existe actuación judicial alguna** de la C. ***** en representación de *****; ya que las promociones y actuaciones, las promovió por derecho propio *****...”; ahora bien por cuanto a la diversa inspección la fedataria refirió lo siguiente: “C)Doy fe que la última actuación suscrita y firmada a nombre propio por la C. ***** con número de cuenta 2218 fue de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, recibida ese mismo día ante la Oficialía del Juzgado, que obra en autos del Tomo II se localiza a foja 169. D).- Doy fe que la foja 170 del Tomo II del expediente a inspeccionar, es el acuerdo que recayó a la promoción 2218 suscrita y firmada por la C. ***** y a partir de ahí hasta la última foja que integra el Tomo II del expediente 150/2008 no obra promoción o diligencia alguna en la que actúe o esté firmada a nombre propio por la C. *****...”; inspección judicial a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los preceptos 466, 467 en relación con el 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, y con los cuales se robustece el dicho de la hoy demandada; prueba que de igual forma queda debidamente adminiculada con la de Informe autoridad rendida por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien mediante oficio 698 de trece de mayo de dos mil veintiuno, la misma informó: “... **a).** Si se encuentran radicados en la Segunda Secretaria de este Juzgado a mi cargo, los expedientes números 403/2011,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

73/2012 y 184/2017, mismos que se encuentran acumulados: **b).**- El expediente 150/2008 no se encuentra radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado, sin embargo, realizada una búsqueda en los libros de gobierno de este Juzgado, se advierte que dicho expediente se localiza en la Primera Secretaria: **c).**- El expediente 403/2011 es promovido por ***** contra ***** relativo al juicio de Divorcio Necesario; en relación al expediente 73/2012 es promovido por ***** contra ***** relativo al Divorcio Necesario; por cuanto al expediente 184/2017 es promovido por ***** contra ***** relativo al juicio de Divorcio Incausado y el expediente 150/2008 versa sobre un juicio de Alimentos Definitivos promovido por ***** contra *****; **d).**- La licenciada ***** , presentó escrito a las once horas con siete minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado en el expediente 403/2011 acumulado al 73/2012, recayendo el acuerdo correspondiente el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis publicado en el boletín judicial 6841 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, visibles a foja 383 y 384 del tomo III, siendo éste el último escrito presentado por la profesionista de mérito en los aludidos expedientes. Por cuanto hace al diverso expediente acumulado número 184/2017, es menester señalar que no existe escrito alguno signado por la licenciada ***** . En relación al expediente 150/2008, el último escrito presentado por la profesionista en mención, lo fue el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que corre agregado a foja 169 y su acuerdo correspondiente se dictó el veintiocho de febrero del mismo año, visible a foja 170 del tomo II.; **e).**- A partir del ocho de marzo de dos mil diecisiete, ***** , comenzó a promover por su propio derecho en el expediente 403/2011 y sus respectivos acumulados; siendo que dicha actuación se encuentra glosada a foja 385 del Tomo III del aludido expediente. En relación al expediente 150/2008,

***** comenzó a promover por su propio derecho el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 171 del tomo II del citado expediente.; **f).**- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 709/20147 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de dos de mayo de dos mil dieciséis, ordenaron reponer el procedimiento en el expediente 403/2011 acumulado al 73/2012; en consecuencia dejaron insubsistente la sentencia que disolvía el vínculo matrimonial; por lo que, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana ***** aún se encontraba casada civilmente con *****.; **g).**- Es correcto, no se había dictado sentencia definitiva en cumplimiento al citado juicio de garantías, por lo tanto, no existían sentencia de divorcio.; **h).**- Si, esta acumulado el expediente 184/2017 relativo al juicio de Divorcio Incasusado promovido por ***** contra *****.; **i).**- con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, esta autoridad dictó sentencia que disolvió el vínculo matrimonial de ***** con ***** , sin que exista pronunciamiento alguno en relación a la sociedad conyugal por haber contraído matrimonio bajo el régimen económico de separación de bienes, se igual forma, se decretó la guarda y custodia definitiva de la menor ***** en favor de su progenitora ***** , causando ejecutoria la resolución en mención el trece de febrero de dos mil diecinueve.; **j).**- No se pudo poner en depósito a la ciudadana ***** con su menor hija ***** en el domicilio señalado por los motivos expuestos por el fedatario de la adscripción en la citada diligencia.; **k).**- si.; **l).**- si; **m).**- no...”; informe de autoridad al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los preceptos 428 y 490 de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado; medios de prueba que concatenados entre sí, hacen prueba



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plena, para acreditar el dicho de la parte demandada respecto de la excepción planteada, pues en ésta se aprecia, que efectivamente la licenciada y hoy actora ***** , dejó de prestar sus servicios profesionales dentro de los juicios para los cuales fue contratada, en los años dos mil dieciséis (403/2011 acumulado al 73/20129) y dos mil diecisiete (respecto del expediente 150/2008), razón por la cual, se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 1246 de la ley sustantiva civil aplicable, pues como se refirió, la demandada dejó de prestar sus servicios profesionales en fechas dos mil dieciséis y dos mil diecisiete respectivamente, sin que con posterioridad haya realizado diligencia alguna tendiente a cumplimentar el contrato de prestación de servicios de mayo de dos mil catorce, y la misma exigió el pago de los honorarios el treinta de junio de dos mil veinte, día en que presentó su escrito inicial de demanda, sin que pase desapercibido para la suscrita Juzgadora, que de acuerdo al líbelo de la demanda, así como a los documentos exhibidos por la actora, consistentes en recibos suscritos por la demandada ***** , los cuales son valorados en términos del artículo 490 de la ley adjetiva aplicable, y con los cuales dicha actora refiere que el último pago realizado por la demandada lo fue el exhibido mediante recibo de siete de diciembre de dos mil quince, sin que con posterioridad la misma haya realizado pago alguno de los honorarios que habría de cubrir, ya que incluso en el hecho marcado con el número **7**, quien expresó: *“Durante los siguientes años, se continuó con el asesoramiento legal y trámites judiciales, sin embargo, la señora ***** , dejó de cumplir su compromiso con el contrato(a finales del 2018) afirmando, que no tenía dinero en ese momento y que mejor viéramos la forma en que la suscrita le comprara el inmueble, esto ocurrió en el año dos mil diecinueve, en ese momento le informé que vería la forma de comprarlo, sin embargo no fue posible por carecer de recursos*

económicos, situación que de inmediato informé a “mi clienta” como a mediados de junio del 2019, para lo cual me aseguré que trataría de venderla lo antes posible”; aseveraciones que no fueron comprobadas por dicha actora y que incluso difieren de los documentos exhibidos, ya que ésta refiere que la demandada dejó de cumplir con su compromiso en el dos mil dieciocho y de los recibos exhibidos, son hasta el año dos mil quince, máxime que de la confesional que ofertó la actora como prueba, en las posiciones marcadas con los números 14, 15, 16, 17, 18, y con las cuales pretendía acreditar sus hechos, de las respuestas dadas por la demandada existe una negación expresa, por lo que a dicha confesional y documentos privados descritos, y son valorados en términos de los artículos 442 y 414 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos no benefician a la parte actora para desvirtuar la excepción de prescripción opuesta por *****; pues con el análisis, se advierte que dicha actora, al no probar que realizó los trámites necesarios para gestionar el pago de honorarios que le correspondían de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscrito en el mes de mayo de dos mil catorce, estuvo en aptitud de realizar el cobro de los mismos, pues el pago de honorarios debe realizarse inmediatamente después de que se presta el servicio, máxime que por el dicho de la profesionista, ésta seguía realizando asesoría y representando en juicio; sin embargo, no existe constancia alguna que sustente su dicho, ello aunado a las propias copias exhibidas, inspección judicial e informe de autoridad, donde se aprecia que dicha profesionista dejó de cumplir con lo que fue encomendado, por lo que resulta que la prescripción comenzó a transcurrir desde que cesaron los intereses en el patrocinio, en consecuencia, y de la valoración de las pruebas se declara procedente, la excepción de **prescripción de la acción** hecha valer por la parte demandada en el presente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto, sin que sea necesario el estudio de la acción principal, así como de las diversas excepciones, toda vez que al quedar actualizada la falta de acción por prescripción de la acción, resulta ocioso el estudio de las mismas.

Sirve a lo anterior el criterio con registro 173291 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitido en la Novena Época, cuya fuente lo es el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, de febrero de 2007, página 1791, Tesis III. 2o.C.128 C, la cual indica:

HONORARIOS PROFESIONALES. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

*La prescripción negativa es aquella institución mediante la cual, por el solo transcurso del tiempo, se produce la extinción de una acción; así, para que haya prescripción, deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el primer día. En ese tenor, conforme a la **fracción I del artículo 1157 del Código Civil del Estado de Colima** prescriben en dos años, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio y dicho término comienza a correr a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios. En ese orden, la prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el curso del término legal, pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar, por tanto, no ocurrirá la prescripción si la parte acreedora, desconocía que había dejado de prestar sus servicios profesionales, pues esta circunstancia se traduce en que no estuvo en posibilidad o conveniencia de accionar. Efectivamente, si bien es verdad que el término de la prescripción, en este caso, debe contarse a partir de que se*

dejaron de prestar los servicios, debe entenderse en términos hábiles, es decir, siempre que quien ejerce la acción, hubiese tenido conocimiento de la revocación del cargo, pues no puede exigirse a quien no tuvo conocimiento de ello, que ejerza una acción, sino a partir de que se entere del acto, no obstante que esa fecha sea posterior a la terminación de la prestación del servicio, pues nadie está obligado a lo imposible. En ese orden, para que comience a correr el término de la prescripción de la acción para pedir el pago de honorarios, se requiere que el prestador se haya enterado, con pleno conocimiento, del momento en que se dejaron de prestar los servicios profesionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2006. Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Así también, resulta aplicable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con registro digital 171674, Tesis I.3o.C. 628.C, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Agosto de 2007, página 1779, el cual en su letra y rubro indican:

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

*De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos **1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal**, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo **281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la **fracción IV del artículo 282** del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Encuentra apoyo lo aquí resuelto, en la jurisprudencia de la Novena Época, a Instancia del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, que indica:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz .

Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez”.

Por ultimo resulta aplicable el criterio cuyo registro lo es el 357106 a instancia de la Tercera Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, página 2558, la cual indica:

**HONORARIOS PROFESIONALES,
PRESCRIPCIÓN DE LOS.**

La circunstancia de que se estime que el actor prestó sus servicios profesionales aisladamente y que los honorarios correspondiente a algunos de ellos, ya están prescritos, no implica la violación del artículo 1276 del Código Civil de 1884, que previene que los contratos legalmente celebrados, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, ya que es indudable que quien al ser demandado por honorarios, opone y justifica la excepción de prescripción, sólo hace uso de un derecho que le concede la ley, la cual previene que la prescripción, tratándose de honorarios profesionales, corre desde el día en que termina el negocio, o desde aquel en que cesaron los intereses en el patrocinio o procuración, es decir, este artículo se refiere no a un conjunto de negocios, sino a un asunto determinado, concepto que la propia ley aclara y complementa al preceptuar que el pago de honorarios debe hacerse inmediatamente después de que se presta el servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le encomendó; circunstancia que hace inaceptable la tesis contraria, en el sentido de que el abogado tiene derecho a cobrar sus honorarios al final de todos los negocios en que prestó sus servicios y que la prescripción negativa de los mismos, debe contarse desde su separación, pues siendo evidente que al fin de cada asunto tuvo derecho para reclamarlos, resulta indudable que en las

*fechas en que terminaron cada uno de ellos, comenzó a correr la **prescripción**.*

Amparo civil directo 6324/33. Linares Donaciano. 12 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Francisco H. Ruiz no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En efecto, en el presente caso, se dan las hipótesis que consignan los resumidos preceptos legales, para declarar **procedente** la excepción interpuesta por la demandada ***** consistente en **prescripción negativa de la acción**, respecto del cobro del contrato de prestación celebrado en mayo de dos mil catorce, esto al haberse acreditado en primer lugar que la prestadora de servicios dejó de cumplir con la encomienda por la cual fue contratada a partir de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete respectivamente, aunado al hecho de que no acreditó con prueba fehaciente, haber realizado gestión alguna de cobro de esos honorarios que hoy reclama, previa a la presentación de su demanda, lo cual concatenado con las documentales exhibidas, la inspección judicial y el informe de autoridad ofrecidos por la demandada a criterio de la que suscrita juzgadora hacen prueba plena, de acuerdo a los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que se considera que los mismos son acordes a lo referido por la demandada, ello aunado a la presunción legal que existe a su favor y sin que la parte actora haya desvirtuado el dicho de la parte demandada, pues no ofreció prueba alguna que sirviera para negar o restarle valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la demandada, pues con las manifestaciones de la Ciudadana ***** , se revirtió la carga de la prueba para la parte actora, quién tuvo que demostrar con elementos contundentes lo contrario, por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que de acuerdo a los principios generales de derecho, a la sana crítica y a las reglas de la experiencia, la excepción aquí analizada resulta **procedente** en base al análisis minucioso de las pruebas ofrecidas.

En las relatadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que el demandado acreditó su excepción de **prescripción negativa**.

En este orden de ideas, lo que procede en congruencia jurídica es declarar que la parte actora *********, no probó la acción que dedujo contra *********, quien acreditó la excepción de **prescripción negativa**; consecuentemente, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía le fueron reclamadas.

V.- Sin que obste lo anterior, para determinar que no se hace especial condena a la actora *********, respecto del pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación de la presente instancia, aun siendo adversa a sus intereses, por advertirse que no obró con mala fe o temeridad, reportando cada una de las partes las que hubieren erogado, lo que se apoya en lo dispuesto por el numeral 164 de la legislación en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **96, 105, 106, 504, 505** y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora *****, no probó la acción que dedujo contra *****, quien acreditó la excepción de **prescripción negativa**; consecuentemente, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía le fueron reclamadas.

TERCERO. - Se absuelve a la demandada *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO. - En cuanto al pago de gastos y costas, se absuelve a ambas partes del pago de gastos y costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -

Así lo resolvió definitivamente y firma la Licenciada **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **África Miroslava Rodríguez Ramírez**, con quien actúa y da fe.